



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SENTENCIA No. 005 de 2014

Tunja, diez (10) de Febrero de dos mil catorce (2014)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 2013-00097-00
Demandante: HÉCTOR GERMÁN VELÁSQUEZ CAMACHO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor HÉCTOR GERMÁN VELÁSQUEZ CAMACHO en contra del Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación.

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la acción.

Mediante apoderado judicial, el señor HÉCTOR GERMÁN VELÁSQUEZ CAMACHO solicita la nulidad de la Resolución No. 5780 del 23 de octubre de 2012, proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá, a través de la cual se le negó el ascenso al grado 13 del Escalafón Nacional Docente.

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita:

"1. Condenar al Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación - a ordenar a favor de mi mandante Héctor Germán Velásquez Camacho el ascenso al Grado 13 del Escalafón Nacional Docente por haber reunido los requisitos establecidos en el Decreto Ley 2277 de 1979 para el efecto.

2. Como consecuencia de lo anterior, condenar a la entidad demandada para que pague la diferencia salarial entre el Grado 12 y el Grado 13, conforme a los Decretos de Salarios expedidos por el Gobierno Nacional desde la fecha en que reunió los requisitos para el ascenso solicitado y hasta cuando se produzca la respectiva inclusión en Nomina de la asignación básica correspondiente al Grado 13.

3. Se condene al Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación a liquidar, a reajustar y pagar todas y cada una de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales a que tiene derecho mi mandante, teniendo en cuenta el valor de la asignación básica correspondiente al Grado 13 del Escalafón Nacional Docente.

4. Condenar a las entidades a ajustar, de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor, las sumas de dinero a que se llegare a ordenar pagar a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

5. Para el cumplimiento de la sentencias, se ordenará dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

6. Que se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada."

2. Hechos que dan lugar a la acción.

El señor Héctor Germán Velásquez Camacho fue nombrado por el Departamento de Boyacá como profesor de tiempo completo, labor que ha venido desarrollando de forma ininterrumpida, encontrándose inscrito en el Escalafón Nacional Docente establecido en el Decreto 2277 de 1979.

Señala que la entidad demandada, mediante Resolución No. 1494 del 3 de julio de 2007, ascendió al Grado 12 del escalafón docente al demandante, con efectos fiscales a partir de la fecha de expedición del acto en mención, indicando que para efectos del próximo ascenso determinó que el tiempo de servicio se tendrá en cuenta a partir del 12 de junio de 2003; indica que dicho acto administrativo se encuentra vigente.

Manifiesta, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 10 del Decreto 2277 de 1979, y por cumplir con los requisitos de tiempo y cursos de capacitación, el demandante solicitó ante la

Medio de Control:

Radicación No.:

Demandante:

Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

15001 3333 012 2013-00097-00

HECTOR GERMAN VELASQUEZ CAMACHO

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

demandada el ascenso al grado 13 del escalafón docente; que la Secretaría de Educación de Boyacá, mediante Resolución No. 5780 del 23 de octubre de 2012 negó dicho ascenso, considerando que el actor no cumple con los requisitos de tiempo de servicio exigidos en el artículo 10, toda vez que para ascender del grado 12 al grado 13, se requiere tres años de servicio.

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

De conformidad con los hechos narrados, considera la parte actora que se tipifican y estructuran las siguientes causales de ilegalidad o nulidad del acto demandado: violación de la ley y falsa motivación.

Señala como vulneradas las siguientes normas:

- Artículos 1, 2, 3, 4, 13, 25, 29 y 53 de la Constitución Política.
- Decreto Ley 2277 de 1979.
- Decreto 259 de 1981.

Manifiesta el apoderado de la parte actora que el debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que rige toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legales; que su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, precisando que quien participe en éstos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias de la ley.

Indica que del derecho al debido proceso se desprende el principio de la seguridad jurídica, pues nadie acudiría a los jueces a los jueces y tribunales en demanda de resolución de controversias sino supiera que éstas efectivamente serán resueltas en algún momento de la actuación procesal; así mismo, señala que conforme al principio de buena fe y confianza legítima, a nadie le es permitido ir en contra de sus propios actos, por ello, la buena fe implica la obligación de mantener en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo conocimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento, la credibilidad de las partes y el efecto vinculante de los actos.

Señala, que cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una vulneración al debido proceso, en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán, de tal manera, que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal, así como las expectativas que la propia administración, en virtud de sus actos, generó en un particular que obra de buena fe.

Considera que la aplicación del principio de buena fe, le permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Refuerza su exposición trayendo en cita pronunciamientos de la Corte Constitucional, corporación que ha señalado que "la garantía del debido proceso en la modalidad de respeto a la actuación propia, se entiende como la imposibilidad para la autoridad que actúa y genera con ello una situación particular y concreta, en cuya estabilidad el afectado pudiera de buena fe confiar, de desconocer su propio acto y vulnerar con ello los principios de buena fe y de confianza legítima."

Asevera que la administración departamental desconoce lo dispuesto en su propio acto, al no contabilizar el tiempo de servicios desde la fecha indicada, sino que pretende darle efectos jurídicos diferentes, vulnerando de esta manera el debido proceso, la confianza legítima y la buena fe del docente actor, a quien le asistía la convicción de que tal ascenso se contaría desde el 12 de junio de 2007, conforme lo había expuesto la entidad demandada.

Para el apoderado actor, de la certificación de tiempo de servicio en la docencia y de la última clasificación en el Escalafón, debe obtenerse el cómputo para el nuevo ascenso sin la posibilidad de desconocer tiempo de servicio efectivamente laborado; por ello, no entiende

*Medio de Control:**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**Radicación No.:**15001 3333 012 2013-00097-00**Demandante:**HECTOR GERMAN VELASQUEZ CAMACHO**Demandado:**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*

por qué la administración, a través del acto demandado, erróneamente niega el ascenso solicitado.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación (Fls. 49-55)

La apoderada de la entidad accionada contesta la demanda señalando que se opone a la prosperidad de las pretensiones del actor, pues a éste no le asiste razón toda vez que la administración, al proferir el acto basó su decisión en las normas especiales que rigen al personal docente en Colombia, es decir, el Decreto 2277 de 1979, el cual establece el régimen especial para regular las condiciones de ingreso, estabilidad, ascenso y retiro de los docentes en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo.

Indica que el mencionado Decreto y sus reglamentarios, regulan la inscripción y el ascenso de los educadores vinculados en provisionalidad y en propiedad antes del 19 de junio de 2002; contempla además el escalafón docente, el cual es un sistema de clasificación de los educadores según la preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos, y que comprende 14 de grados en orden ascendente del 1 al 14.

Señala que no existe nulidad del acto demandado, ya que el mismo está proferido conforme al régimen especial de que gozan los docentes, por lo tanto la motivación se encuentra ajustada a dicho régimen legal; indica que según la Directiva Ministerial No. 03 de 2009, el tiempo de servicio laborado por el peticionario, es diferente al tiempo de servicio para ascenso que se encuentra regulado normativamente, y es aquel que se debe contar a partir de la fecha en que el docente cumpla todos los requisitos para el grado anterior, razón por la que el docente aquí demandante no tenía derecho al ascenso en el escalafón, por no reunir los requisitos de ley.

Por último señala que la motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; que para el caso del acto administrativo demandado, la administración obró bajo la normatividad vigente en materia de escalafón, por lo tanto se encuentra fundamentado sin que se pueda hablar de nulidad alguna.

III. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. De la parte Demandante (Fls. 147-148):

Dentro del término de traslado para alegar de instancia la parte demandante allegó escrito de alegatos, en el cual señala que debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado por violar lo normado en los Decretos 2277 de 1979, 259 de 1981 y 2480 de 1986.

Indica que la administración al proferir la resolución de ascenso al grado 12 del escalafón docente, consideró que se habían cumplido a cabalidad los requisitos para tal ascenso, y que el tiempo de servicio para el próximo ascenso (grado 13), se debe contar a partir del 12 de junio de 2003; lo que quiere decir que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2277 de 1979, los requisitos para ascender al grado 13 se encuentran debidamente verificados.

Manifiesta que la pretensión de la entidad demandada, es revocar tácitamente actos administrativos de carácter particular ejecutoriados, que crearon situaciones particulares a favor del demandante; señala que si la administración consideraba que las órdenes de ascenso no cumplían con los requisitos exigidos en la ley, debió acudir a los mecanismos legales, sin embargo, la administración no lo hizo en los términos legales.

3.2. De la parte Demandada (Fls. 144-146):

La entidad demandada alegó de conclusión, reiterando la solicitud de que se nieguen las pretensiones de la demanda, pues no existe nulidad frente al acto demandado ya que el mismo, está proferido conforme al régimen especial de que gozan los docentes, teniendo en cuenta lo establecido en la Directiva Ministerial No. 03 de 2009.

Medio de Control:

Radicación No.:

Demandante:

Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

15001 3333 012 2013-00097-00

HECTOR GERMAN VELASQUEZ CAMACHO

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Señala que la administración obró en cumplimiento de la normatividad vigente, dando aplicación a lo normado en el Decreto Reglamentario No. 2480 de 1986, el cual establece que para poder ascender al grado siguiente, debe reunirse los dos requisitos -tiempo de servicios y curso de capacitación-; que una vez revisada la hoja de vida del docente, se encontró que a la fecha de radicación de la petición de ascenso, éste no cumplía con la totalidad de dichos requisitos, por lo que la entidad demandada, no podía proceder sino a tomar la decisión que tomó bajo los parámetros legales.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Delegado ante este despacho, dentro del término concedido no emitió concepto.

V. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

5.1. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución No. 5780 del 23 de octubre de 2012, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá y la Directora Administrativa de la Secretaría de Educación de Boyacá por medio de la cual se resolvió negarle el ascenso al grado trece (13) del Escalafón Nacional Docente se encuentra incurso en alguna causal de nulidad, para lo cual es necesario verificar si el señor HÉCTOR GERMÁN VELÁSQUEZ CAMACHO, cumplía con los requisitos establecidos en la norma para ascender al grado 13 del Escalafón Nacional Docente, al momento de elevar la solicitud de ascenso.

5.2. Resolución del caso.

5.2.1. De la normatividad aplicable.

Para dilucidar si es viable despachar favorablemente las pretensiones del demandante, es necesario realizar un estudio integro de la legislación que rige la materia:

La educación como servicio público oficial elevado a norma constitucional, implica una labor social de suma importancia, por tanto, se vio la necesidad de reglamentar dicha profesión a través del Estatuto Docente o Decreto Ley 2277 de 1979, modificado por el Decreto 955 de 2000, el cual fue declarado inexecutable en la sentencia C-1403 de 2000 por la Corte Constitucional.

El Estatuto antes referido establece en su artículo primero lo siguiente:

"El presente Decreto establece el régimen especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran en el sistema educativo nacional, excepto el nivel superior que se regirá por normas especiales".

En cuanto al Escalafón Nacional Docente hay que decir que el Decreto en mención lo define en su artículo 8º en los siguientes términos:

"Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos.

La inscripción en el Escalafón Nacional Docente habilita al educador para ejercer los cargos de la Carrera Docente."

En síntesis mediante el Decreto 2277 de 1979, el Gobierno Nacional profirió el estatuto docente en el que se regula entre otras cosas, lo concerniente al escalafón nacional, el cual se constituyó como una estructura dinámica ascendente que permite la permanencia en la carrera docente y la promoción de los profesores como resultado de su registro académico, experiencia y méritos.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	15001 3333 012 2013-00097-00
Demandante:	HECTOR GERMAN VELASQUEZ CAMACHO
Demandado:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El escalafón nacional docente se encuentra definido por el artículo 8 del Decreto 2277 de 1979, como un sistema de clasificación de los docentes de acuerdo a su preparación académica, experiencia y méritos, que habilita al profesor para el ejercicio de su profesión, constituido por 14 grados en orden ascendente, en cada uno de los cuales se deben acreditar unos requisitos.

Así bien los requisitos para ascender al grado 13 del Escalafón Nacional Docente, que establece el Decreto 2277 son:

"ARTICULO 10. ESTRUCTURA DEL ESCALAFÓN. Establécense los siguientes requisitos para ingreso y ascenso de los educadores titulados a los distintos grados del Escalafón nacional Docente:

GRADOS TITULOS EXIGIDOS CAPACITACION EXPERIENCIA

(...)

Al grado 12

a). Licenciado en Ciencias de la Educación 4 años en el grado 11

b). Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación curso 4 años en el grado 11

Al Grado 13 - Licenciado en Ciencias de la Educación curso 3 años en el grado 12" (Negrilla fuera de texto)

El requisito de tiempo de servicio para ascender al grado 13, fue aumentado en un (1) año por la ley 715 de 2001. No obstante es importante aclarar que conforme lo establecía el artículo 24 de la Ley 715 de 2001, la misma solo estuvo vigente del 1 de Enero de 2002 al 30 de diciembre de 2008, **es decir que el ascenso en el escalafón de los docentes y directivos docentes nombrados en propiedad antes de la expedición de la Ley 715 de 2001 se debe regir por lo previsto en el Decreto Ley 2277 de 1979 así como por las normas que lo modifican y reglamentan.** Para el presente caso tenemos que el demandante tomó posesión en propiedad como docente el **12 de julio de 1999 (Fl. 110).**

El anterior argumento se corrobora con lo dispuesto en la Directiva Ministerial No. 03 de fecha 5 de marzo de 2009, por medio de la cual se dan unas "orientaciones sobre los efectos de la terminación del régimen temporal para ascenso en el escalafón previsto en el artículo 24 de la Ley 715 de 2001" que señala:

"Con la expedición de la Ley 715 de 2001, artículo 24, ascenso en el escalafón de los docentes y directivos docentes que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, fue modificado durante un periodo de siete años, comprendidos entre el primero de enero de 2002 y diciembre 30 de 2008.

Así las cosas, a partir del 31 de diciembre de 2008 los docentes y directivos docentes nombrados en propiedad amparados por el Decreto Ley 2277 de 1979, para efectos de ascenso en el escalafón, se deberán regir por lo previsto originalmente en esta disposición y las que la modifiquen o reglamenten.

Con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones que en materia de ascenso en el escalafón deben aplicar nuevamente las entidades territoriales certificadas, se imparten las siguientes orientaciones:

1. Para todos los efectos relacionados con ascenso en el Escalafón Docente y la acreditación del tiempo de servicio a partir del grado 11, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley 2277 de 1979, así:

Al grado Once:

a). Licenciado en Ciencias de la Educación curso 3 años en el grado 10

b). Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación --- 3 años en el grado 10

c). Tecnólogo en Educación curso 4 años en el grado 10

Al Grado Doce:

a. Licenciado en Ciencias de la Educación y 4 años en el grado once;

b. Profesional con título diferente al de licenciado en ciencias de la educación, curso de capacitación y cuatro años en el grado once.

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.:

15001 3333 012 2013-00097-00

Demandante:

HECTOR GERMAN VELASQUEZ CAMACHO

Demandado:

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Al Grado trece:

- a. **Licenciado en Ciencias de la Educación, curso de capacitación y tres años en el grado doce.**
- b. **Profesional con título diferente al de licenciado en ciencias de la educación, curso de capacitación y tres años en el grado doce.**

Al Grado Catorce,

Licenciado en ciencias de la educación o profesional con título diferente, al de licenciado en ciencias de la educación y dos años en el grado trece. No haber sido sancionado con exclusión del escalafón docente. Cumplir uno de los siguientes requisitos: Título de Postgrado reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o auditoría de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anteriormente expuesto, también es importante aclarar que en Consulta No. **2010 EE 15651** dirigida al Ministerio de Educación Nacional, el mismo rindió concepto en los siguientes términos:

"Con relación a la vigencia y aplicación del Decreto 1095 de 2005 en lo que respecta al periodo dispuesto en el artículo 1º de la norma, le manifiesto que con la expedición de la Ley 715 de 2001, en el artículo 24 durante un periodo de siete años, comprendidos entre enero 1 de 2002 y diciembre 30 de 2008 el ascenso en el escalafón de los docentes y directivos docentes que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, fue modificado.

Así las cosas, a partir de diciembre 31 de 2008 finalizado el periodo de siete años antes mencionado, el decreto 1095 de 2005 pierde vigencia, en atención a que esta norma fue expedida reglamentando lo relacionado con el ascenso en el Escalafón Docente dispuesto en el Decreto 2277 de 1979 solo durante dicho periodo"

Así bien, queda claro que los requisitos para ascender al grado 13 del escalafón nacional docente, son los que establece el Decreto 2277 en su artículo 10, reglamentado por el Decreto 259 de 1981 el cual fue modificado por el artículo 1 del Decreto 217 del 15 de febrero de 2000.

Precisando lo anterior, se tiene que los requisitos para ascender al grado 13 del Escalafón Nacional Docente son:

1. Licenciado en Ciencias de la Educación, curso de capacitación y tres años en el grado doce.
2. Profesional con título diferente al de licenciado en ciencias de la educación, curso de capacitación y tres años en el grado doce.

Como se puede ver los requisitos para ascender en el Escalafón Nacional Docente, básicamente se pueden dividir en: títulos académicos, cursos de capacitación y experiencia en el grado anterior, frente a este último, el artículo 10 del Decreto 259 de 1981, que reglamenta parcialmente el Decreto Extraordinario 2277 de 1979, en lo relacionado con inscripción y ascenso en el Escalafón dispone:

"Artículo 10º.- Tiempo de servicio para ascenso. Los años de servicio para ascenso en el escalafón podrán ser continuos o discontinuos y laborados en establecimientos educativos oficiales y no oficiales aprobados por el Ministerio de Educación Nacional."

Adicionalmente el artículo 23 del Decreto 259 de 1981, modificado por el artículo 74 del Decreto No. 2480 de 1986, dispone que:

*"El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido **todos los requisitos** para el ascenso inmediatamente anterior: tiempo de servicios y curso de capacitación si fuere el caso.*

El tiempo de servicio laborado por el docente, que éste acredite, **con el lleno de las formalidades** del caso, debe contabilizarse y de este hecho **quedará constancia en la correspondiente resolución**. En ningún caso el docente perderá el tiempo de servicio laborado. Pero su demora u omisión en solicitar el ascenso sólo le afectará para la determinación de la fecha de efectos fiscales. Si la documentación presentada por un docente no reúne los requisitos exigidos, se

<i>Medio de Control:</i>	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>
<i>Radicación No.:</i>	<i>15001 3333 012 2013-00097-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>HECTOR GERMAN VELASQUEZ CAMACHO</i>
<i>Demandado:</i>	<i>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</i>

procederá a su devolución para que subsane la omisión. Corregida la deficiencia observada se empezará a contar el término de sesenta (60) días calendario, como máximo, para la expedición de la resolución de ascenso.

Cuando por acumulación de requisitos un docente deba ascender varios grados, la Junta Seccional puede decidir dichos ascensos mediante un solo acto administrativo." (Negrilla fuera de texto).

Es decir que el término de servicio para el nuevo ascenso, se contará a partir de la fecha en que se hubiere cumplido con todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior (tiempo de servicio y curso de capacitación si fuere el caso)

Estas normas fueron complementadas por el Decreto No. 1581 de 1987, el cual en su artículo 1º, estableció que el tiempo de servicio que no hubiere sido contabilizado para ascenso en el escalafón de los docentes, en virtud de la aplicación dada al artículo 23 del Decreto 259 de 1981, durante su vigencia, sería reconocido para efectos del ascenso en el escalafón.

5.2.2. De lo Efectivamente Probado

A folios 124 a 125 del expediente obra copia de la Resolución No. 1494 del 3 de julio de 2007, por medio de la cual se resuelve ascender del grado 10 al grado doce (12) en el escalafón docente al demandante, así como tenerle en cuenta como tiempo de servicios para el próximo ascenso desde el 11 de junio de 2003. En dicho acto administrativo, se indica igualmente que para el ascenso del grado 11 al grado 12, ha de tenerse en cuenta como tiempo de servicio para tal ascenso desde el 26 de marzo de 2000.

Así mismo, a folio 112 se encuentra copia de la Resolución No. 5780 del 23 de octubre de 2012, por la cual, se niega al señor HÉCTOR GERMÁN VELÁSQUEZ CAMACHO, el ascenso al grado trece (13) en el escalafón nacional docente.

Igualmente, se observa que dentro del expediente copia solicitud hecha por el accionante para el ascenso al grado doce (12) del escalafón nacional docente, por tiempo de permanencia y créditos (Fl. 128).

A folios 106 a 108 se observa copia del certificado de tiempo de servicios del demandante, con fecha de expedición 5 de noviembre de 2013.

Al folio 70 obra certificación expedida por la Directora del Centro Regional de la UNAD Sogamoso, con fecha de 28 de agosto de 2006, por medio de la cual se acreditó que el demandante realizó un curso de capacitación válido para el ascenso en el escalafón docente.

Por último, se pudo observar que a folios 110 a 140 del expediente obra copia auténtica de la hoja de vida del docente HÉCTOR GERMÁN VELÁSQUEZ CAMARGO.

Estando así las cosas, este estrado judicial encuentra probado dentro del expediente las siguientes situaciones:

- El demandante solicitó a la Secretaría de Educación departamental ser ascendido al grado doce del escalafón nacional Docente por tiempo de permanencia.
- El demandante cumplió con los requisitos para ascender al grado once (11) del escalafón docente el **26 de agosto de 2006**, fecha en la cual la UNAD certificó el curso hecho por el demandante de DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE COMPETENCIAS PEDAGÓGICAS MEDIANTE LA INFORMÁTICA.
- El demandante radicó solicitud de ascenso al grado doce teniendo en cuenta su tiempo de permanencia, para lo cual anexo certificado de tiempo de servicios de fecha 29 de agosto de 2006.
- Que la petición de ascenso al grado trece (13) del actor fue negada en el acto administrativo acusado, a razón que el accionante no cumple con el tiempo de servicio requerido.

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.:

15001 3333 012 2013-00097-00

Demandante:

HECTOR GERMAN VELASQUEZ CAMACHO

Demandado:

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

- Que el demandante tomó posesión en propiedad como docente el 12 de julio de 1999 (Fl. 110), por lo que se debe dar aplicación a lo establecido en la Directiva Ministerial No. 03 de marzo 5 de 2009 que estipula que a partir del 31 de diciembre de 2008, se aplicará lo dispuesto en el Decreto 2277 de 1979 para los docentes nombrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 715 de 2001.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante presenta demanda solicitando el ascenso del grado doce (12) al grado (13), por cuanto considera que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Nacional 2277 de 1979 y sus decretos reglamentarios para ser ascendido a dicho grado.

Así bien, procede este Despacho a determinar si el docente cumple con los requisitos para ser ascendido la grado trece (13) del Escalafón Docente, para lo cual se deberá dar aplicación a lo que establece el artículo 23 del Decreto 259 de 1981, modificado por el artículo 74 del Decreto No. 2480 de 1986, en cuanto a que el tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará **a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior**: tiempo de servicios y curso de capacitación si fuere el caso.

Es decir que en el presente caso y en cumplimiento a la normativa anterior, debemos establecer la fecha en que se cumplieron **todos los requisitos para el ascenso al grado doce (12)** y a partir de esta fecha contar el tiempo de servicios que se requiere para ascender al grado 13.

Dentro del expediente se encuentra la hoja de vida del demandante, en la que se observa solicitud para el ascenso del grado décimo (10) al doce (12) de fecha 8 de septiembre de 2006 (Fl. 124), por tanto la normatividad vigente para esa época lo era la Ley 715 de 2001, bajo la cual se verificó el cumplimiento de los requisitos para que la docente fuera ascendida al grado doce (12) del Escalafón Docente.

Dicha Ley establecía en su artículo 24 que *"El tiempo de permanencia de los grados 11, 12 y 13 establecido en las disposiciones vigentes se aumenta en un año a partir de la vigencia de esta Ley, y no será homologable"*.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el requisito de tiempo de servicio para ascender al grado 12, fue aumentado en un (1) año por la ley 715 de 2001, tenemos que los requisitos que se debían cumplir para ascender al mismo eran:

1. Licenciado en Ciencias de la Educación y 5 años en el grado once
2. Profesional con título diferente al de licenciado en ciencias de la educación, curso de capacitación y cinco años en el grado once.

En el caso sub examine el docente HECTOR GERMAN VELASQUEZ CAMACHO, ostenta el título de Licenciado en Educación Básica Primaria, según acta de grado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia obrante a folios 79 y 135 del expediente.

Así las cosas, tenemos que el docente ostentaba la calidad de Licenciado, y por ello le correspondía solamente acreditar el requisito de permanencia establecido en la norma, esto es, 5 años en el grado once.

El despacho analizada la hoja de vida del demandante observa que el 8 de septiembre de 2006 presentó solicitud de ascenso al grado doce (12) por tiempo de permanencia (Fl. 124), anexando un certificado de tiempo de servicios expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá de fecha **26 de agosto de 2006 (Fl. 127)**.

Así mismo, obra a folios 11 a 12, 68 a 69 y 124 a 125 del expediente Resolución No. 1494 del 03 de julio de 2007, por medio de la cual se asciende al demandante del grado décimo (10) al grado once (11), y del grado once (11) al grado doce (12) en el escalafón nacional docente y en la que se determinó claramente que **el tiempo de servicios para el próximo ascenso se tendría en cuenta a partir del 11 de junio de 2003 (Fls. 11, 68 y 124)**.

<i>Medio de Control:</i>	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>
<i>Radicación No.:</i>	<i>15001 3333 012 2013-00097-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>HECTOR GERMAN VELASQUEZ CAMACHO</i>
<i>Demandado:</i>	<i>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</i>

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte demandante solicita que se le tenga como tiempo de servicios el once (11) de junio de 2003, tal y como se estipula en la resolución 1494 del 3 de julio de 2007, no obstante lo anterior, se demostró, que el señor HECTOR GERMÁN VELÁSQUEZ CAMACHO cumplió los requisitos para ascender al grado once del escalafón nacional docente (tiempo de permanencia y créditos) sólo hasta el 28 de agosto de 2006, día en el que se certificó la realización del curso de capacitación en la UNAD de Sogamoso (Fl. 126).

Lo anterior implica que la entidad demandada en la Resolución 1494 de 2007, por la cual asciende al señor VELÁSQUEZ CAMACHO al grado once del escalafón, incurrió en un error al fijar como fecha para el nuevo ascenso el día 26 de marzo de 2000, y no el 28 de agosto de 2006 conforme lo dispone el artículo 75 del decreto 2480 de 1986.

Como consecuencia de lo anterior, la administración incurrió, a paso seguido, en un nuevo error el cual se halla contenido en la Resolución 1494 en comentario, en tanto, al ascender al docente actor al grado doce (12), fija como fecha para el nuevo ascenso el día 11 de junio de 2003, circunstancia que no guarda armonía con lo establecido en la normatividad en cita.

Ahora bien, en el asunto de marras, si bien existió error de la administración en la resolución que ascendió al demandante tanto al grado once como al grado doce del escalafón, esto no implica que la administración, a la hora de decidir sobre la solicitud de ascenso del demandante al grado trece, deba desconocer los requisitos que éste debe tener plenamente certificados para ascender al mencionado grado.

En este sentido la administración mal haría en tener desde el 11 de junio de 2003, pues en tal fecha el demandante solo había acreditado los tres años de permanencia en el grado diez (10), habida cuenta que éste fue ascendido al grado en mención solo con ocasión a la Resolución 5145 del 1 de noviembre de 2000, momento desde el cual ha debido tenerse en cuenta el tiempo de servicio para ascender al escalafón once (Fl. 131).

Así las cosas, si el tiempo de servicios del demandante debe contarse desde el 28 de agosto de 2006 para ascender al grado doce (12), es decir, que éste cumpliría el requisito de los 5 años de que habla el artículo 10 del decreto 2277 de 1979 y la Ley 715 de 2001, el 26 de agosto de 2011, y en caso de no aplicarse el contenido del artículo 24 de la Ley 715 de 2001, el mismo tan solo se cumpliría el 26 de Agosto de 2010; luego es evidente, que para la fecha en que se aceptó el ascenso a la categoría doce, el actor no cumplía con los requisitos para ello.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el demandante, a la luz del análisis efectuado anteriormente, tan sólo reuniría el tiempo para el ascenso al grado trece (13), el día 26 de Agosto de 2014, ya que el curso de capacitación exigido para ascender a este grado del escalafón había sido cumplido con anterioridad (Septiembre 15 de 2008).

Es más llama poderosamente la atención como se incurre en error por parte de la administración al expedir la Resolución No. 1494 de 2007; toda vez que el requisito en tiempo exigido para ascender a la categoría 12 en ese momento era de 5 años y no de tres (3) como erróneamente se contempla y se contabiliza en el mencionado acto administrativo.

Por tanto, en el momento en que nuevamente solicita el demandante el ascenso a la categoría 13, es decir el 17 de Agosto de 2012, éste no había cumplido el requisito de permanencia estipulado en la norma, razón por la cual la petición deprecada por el demandante fue bien negada, en el Acto Administrativo demandado.

Además vale la pena resaltar que el hecho de haberse incurrido en error en la Resolución mediante la cual fue ascendido a la categoría doce (12), no configura un derecho adquirido a su favor; máxime cuando el mismo desconoce el ordenamiento jurídico respecto del término que se debe tener en cuenta para el ascenso de la categoría 11 a la 12.

Para dar mayor claridad a lo expuesto, es menester calcular el cómputo del tiempo de servicios, a fin de establecer cuándo, efectivamente, el demandante cumple con el requisito de permanencia establecido para ascender al grado trece (13), teniendo en cuenta que los dos requisitos adicionales para tal ascenso, título de licenciado y curso de capacitación, se encuentran debidamente acreditados y certificados (Fls. 135 y 141).

La satisfacción completa del requisito de tiempo de servicios para ascender al grado 13, debe computarse, como ya se ha dicho, desde el día 26 de agosto de 2006, fecha en la que el demandante cumplió con el pleno de requisitos para ascender al grado 11; para ascender al grado 12, el demandante debió permanecer en el grado 11 cinco años, los cuales se cumplieron el día 26 de agosto de 2011.

Así entonces, a partir de esta fecha deben contabilizarse los años de servicio para el nuevo ascenso en el escalafón docente; de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2277 de 1979, para ascender al grado trece, el docente debe haber permanecido en el grado anterior tres (3) años, es decir, que dicho término se vence el día 26 de agosto de 2014, circunstancia que reafirma lo señalado por esta sede judicial, en tanto, para la fecha de solicitud de ascenso (17 de agosto de 2012), como para la fecha de expedición del acto administrativo que negó el ascenso (23 de octubre de 2012), el actor no había cumplido con el tiempo de servicios necesario para acceder al mencionado ascenso.

Así las cosas, no encuentra esta sede judicial méritos que conlleven a la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, por consiguiente, no se accederá a las pretensiones del demandante.

5.3. Conclusión

Por lo antes expuesto, no se declarará la nulidad del acto administrativo demandado, y se procederá a negar las demás pretensiones de la demanda, puesto que, dentro de las diligencias se demostró, que si bien el demandante cumple con los requisitos de título en licenciatura y curso de capacitación, éste no cumple con el requisito de tiempo de servicios, no siendo procedente acceder al ascenso en el escalafón docente nacional pretendido.

Por lo expuesto se dilucida que en el acto administrativo demandado (Resolución No. 5780 del 23 de octubre del 2012), se dio aplicación de las normas que rigen este tipo de situaciones, por lo tanto el Despacho procederá a negar las pretensiones de la demanda.

5.4. Costas.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"ART. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Al tenor de la norma transcrita, se evidencia que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha pasado de un criterio subjetivo (Artículo 171 del C.C.A. anterior), en el que se debía tener en cuenta la conducta asumida por las partes, para lo cual era necesario según el precedente del Consejo de Estado realizar un **"reproche frente a la parte vencida, pues sólo en la medida en que su actuación no se acomode a un adecuado ejercicio de su derecho a acceder a la administración de justicia sino que implique un abuso del mismo, habrá lugar a la condena respectiva"**.

En otros términos, en la medida en que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con interés meramente dilatorio se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial.¹

Este criterio, como se evidencia de la lectura de la nueva disposición a pasado a ser de naturaleza OBJETIVA, es decir, que en la nueva normatividad Contenciosa Administrativa, vigente desde el día 2 de julio de 2012, establece que se condena en costas a la parte vencida, al tenor

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sentencia de 18/02/99, Exp. 10775, C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.:

15001 3333 012 2013-00097-00

Demandante:

HECTOR GERMAN VELASQUEZ CAMACHO

Demandado:

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, independientemente de su intención o de la conducta desplegada en el proceso.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 393 del C.P.C., disposición que igualmente adoptan un criterio objetivo para la liquidación de las costas, para que procedan las mismas se exige que:

- a) Aparezcan comprobadas
- b) Hayan sido útiles
- c) Que correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley

Con base en lo anterior, si bien el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, también lo es que la decisión debe sujetarse a las exigencias de comprobación, utilidad, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad del gasto.

De otro lado, si bien establece el artículo 188 del CPACA que la liquidación y ejecución se regirá por el Código de Procedimiento Civil, también lo es que, respecto de su tasación no se hace referencia, razón por la que, conforme lo establece el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acudirá, a lo señalado en el artículo 392 del CPC, ya que en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que sea compatible con la naturaleza del proceso, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que, se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho, razón por la que en el presente asunto el **Juzgado condenará en costas a la parte vencida (parte demandante), con fundamento en la norma citada, y a favor de la parte demandada.**

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones, así como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la apoderada de la parte demandada, se fija como Agencias en Derecho en el presente asunto la suma correspondiente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones negadas en la presente providencia. Por Secretaría liquídense las costas.

5.5. De la renuncia de poder.

Al folio 150 del plenario obra memorial suscrito por la abogada RUTH AMANDA ROJAS GÓMEZ, por medio del cual renuncia al poder conferido por el Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación, en razón a la terminación del contrato laboral y la no renovación del mismo entre las mencionadas.

Al respecto, el Despacho encuentra ajustada a derecho la renuncia expuesta por la mencionada profesional del derecho, motivo por el cual se aceptará la misma, ordenándose al efecto, la comunicación a la entidad poderdante de la presente decisión, de conformidad con lo normado en el artículo 69 del C.P.C.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, Liquídense.

TERCERO.- Se fijan como Agencias en Derecho la suma correspondiente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones negadas en la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.:

15001 3333 012 2013-00097-00

Demandante:

HECTOR GERMAN VELASQUEZ CAMACHO

Demandado:

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CUARTO.- ACÉPTESE la renuncia a la abogada **RUTH AMANDA ROJAS GÓMEZ**, de conformidad con el artículo 69 del C.P.C. Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a las entidades demandadas y, para tal fin, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO.- En firme y realizada la liquidación de costas; por Secretaría archívese el proceso. Déjese las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

Original Firmado Por
DIANA MARCELA GARCIA PACHECO
Juez